

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . .	3 Pts.	Por un mes. . . .	3 50 Ptas.
Por tres id. . . .	8 50 »	Por tres id. . . .	11 »
Por seis id. . . .	16 »	Por seis id. . . .	21 »
Por un año. . . .	30 »	Por un año. . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA  
del Consejo de Ministros**

S. M. la REINA Gobernadora  
(Q. D. G.) Regente del Reino,  
y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**COMISION PERMANENTE  
DE  
PÓSITOS.**

*Circular.*

Las autoridades que no hubiesen remitido las existencias que arrojan los pósitos en 30 de Junio de 1885, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio último é inserta en el Boletín oficial de 10 de Diciembre, se servirán hacerlo á vuelta de correo, en la inteligencia que, de no remitirlas en el precitado plazo, se nombrará un comisionado con dicho objeto, siendo de cuenta de las referidas autoridades los gastos que se originen por dicho servicio.  
Logroño 25 de Enero de 1886.

El Gobernador,  
**Diego Arias de Miranda.**

**COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.**

2.º REEMPLAZO DE 1885. (Núm. 76.)

RELACION de los mozos correspondientes á dicho reemplazo que han sido declarados prófugos con arreglo á lo dispuesto en el capítulo diez de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, por no haberse presentado ante el Ayuntamiento ni Comisión provincial.

Número del alistamiento	NOMBRE Y APELLIDOS DEL MOZO.	NOMBRE		PUEBLO
		DEL PADRE.	IDEM DE LA MADRE.	
4	Bruno Solozabal Ruiz	Santiago	Agustina	Alberite
6	José Lopez Barriobero	Ramiro	Rosa	Entrena
1	Pablo Viguera Barrio	Juan	Petra	Jubera
8	Francisco Martinez Roldan	Andrés	Toribia	Viguera
3	Ambrosio Ajamil Diez	Francisco	Teresa	Cenzano
12	Justo Aliende Alonso	Felix	Bernarda	Anguiano
4	Severiano Hernaez Sanchez	Antonio	Romualda	Manjarrés
1	Santiago Cordero Riva	Angel	Ana	Mansilla
2	Juan de Dios Sancha Morano	Calisto	Francisca	Ventrosa
4	Gervasio Sainz Martinez	Vicente	Ecequiela	id.
6	Olallo Muñoz Gil	Venancio	Juana	id.
9	Esteban Blazquez Madariaga	Leon	Juana	id.
1	Angel Matute Montero	José	Olalla	Viniestra de Abajo
2	Pedro Regalado Romero Rubio	Tomás	Francisca	id.
3	Gregorio Garcia Tornero	Doroteo	Francisca	id.
4	Nemesio Matute Vela	Domingo	Juana	Viniestra de Arriba
7	Simeon Sierra Rubio	Clemente	Felipa	Ezcaray
8	Matias Garcia Mateo	Pedro	Maria	id.
11	Juan Constantino Olano Hernaiz	Fabian	Eleuteria	id.
22	Abdon Soldevilla Parcero	Julian	Maria	id.
23	Ignacio Calvo Cubillo	Bernabé	Maria	id.
25	Ceferino Soto Huerto	Dámaso	Escolastica	id.
31	Carlos Martinez Castroviejo	Gregorio	Francisca	id.
1	Antonio Calvo Sancho	Narciso	Juliana	Ojacastro
4	Felix Aransay Gomez	Evaristo	Florentina	id.
7	Lorenzo Lahera Tecedor	Felix	Martina	id.
6	Carlos Perujo Apéstegui	Tomás	Salustiana	Valgañon
1	Rufino Martinez Gonzalez	José	Maria	Cabezón
1	Sebastian Garcia de la Calle	Lorenzo	Ildefonsa	Ortigosa
20	Martin Espinosa Saenz	Juan	Marcelina	id.
21	Clemente Hermoso Tornero	Francisco	Simona	id.
23	Rafael Blanco Merino	Pablo	Rita	id.
4	Francisco Domingo Llera Alfaro	Angel	Maria	Laguna de Cameros
6	Cecilio Torres Garcia	Francisco	Maria	Lumbreras
6	Pedro Martinez Romero	Pedro	Juana	Nieva
2	Manuel Viniestra Jainaga	Bartolomé	Rufina	Rasillo

Responsabilidades en que incurren los mozos declarados prófugos y premios concedidos á sus aprehensores, según los artículos 89, 97 y 100 de la citada ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, que á continuación se copian.  
«Artículo 30 Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique des-

ópués de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean exclusiones las excepciones que aleguen, designandolos por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 31. El que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el art. anterior y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho á designar un mozo de entre los comprendidos en el sorteo de aquel año, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situación del art. 2.º Si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos ó secciones armadas de la Península ó de Ultramar, podrá usar de este derecho á favor del mismo.

Art. 89. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, y perderán todo derecho á redimir ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderles.

No tomarán parte en los sorteos y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiere cabido la suerte de ir á Ultramar.

Art. 97. Si el prófugo se presentase voluntariamente á la Autoridad en la Caja antes del embarque de los mozos de la respectiva zona y llamamiento destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, quedará dispensado de los dos años de recargo, y se le destinará á los mismos Ejércitos por el tiempo ordinario de cuatro años. Pero si se presentase después de dicho embarque, sufrirá el indicado recargo y se incorporará al llamamiento inmediato ó será desde luego embarcado si fuere aun tiempo de verificarlo.

Art. 100. Cuando el prófugo fuere aprehendido por algún mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño en los cuerpos activos armados, pero nó en el plazo total del obligatorio servicio de 12 años, el que se imponga de recargo al prófugo.

El descubrimiento y aprehensión de un prófugo producirá, respecto al que la hiciere, los efectos que determina el artículo 31 en favor del que denunciare la existencia y paradero de algún mozo comprendido en el art. 30

Cuando en el aprehensor no concurre ninguna de dichas circunstancias, recibirá una retribución de 50 pesetas que se exigiran al prófugo, y si fuere insolvente serán abonadas por la Caja del cuerpo á que fuere destinado, con cargo al individuo.

Lo prevenido respecto al aprehensor no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el artículo 99.»

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial, se publica en este «Boletín oficial» para que llegue á conocimiento de los interesados.—Logroño 20 de Enero de 1886.

El Gobernador Presidente,

**DIEGO ARIAS DE MIRANDA.**

P. A. de la C. P., El Secretario, Joaquin Farias.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MONTES.

Núm. 81.

Este Gobierno civil ha señalado el día 24 de Febrero próximo y las 11 de su mañana para que se celebre en la Alcaldía de Nestares la venta en pública subasta de 20 robles que están marcados en la Dehesa y Pago privativo; tasados en 240 pesetas.

La subasta se verificará bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de un empleado de montes ó fuerza de la Guardia civil atemperándose en el acto y aprovechamiento de los árboles á lo establecido en las condiciones publicadas en los «Boletines oficiales de la provincia, correspondientes á los días 9 y 10 de Setiembre últimos, y concediéndose un plazo de 45 días para concluir el aprovechamiento.

Logroño 20 de Enero 1886.

El Gobernador,

**Diego Arias de Miranda.**

Este Gobierno civil ha señalado el día 8 del próximo mes de Febrero y las 11 de su ma-

ñana para que se celebre en la Alcaldía de Foncea la venta en subasta de 9 chopos que existen cortados en el monte que llaman Hera Vieja; tasados en 41 pesetas.

La subasta tendrá lugar bajo la presidencia del Sr. Alcalde del pueblo asistido de un empleado del ramo de Montes ó fuerza de la Guardia civil, atemperándose á las condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la referida villa.

Logroño 21 de Enero 1886.

El Gobernador,

**Diego Arias de Miranda**

**Administración de Hacienda**

(Núm. 72.)

La Dirección general de Contribuciones encarga muy particularmente á esta Administración adopte las medidas convenientes para que la recaudación de las cuotas de patentes por subsidio industrial se eleven á lo que son susceptibles, disponiendo comprobaciones simultáneas y repetidas, y exigiendo de los Sres. Alcaldes la respon-

sabilidad, en su caso, que impone el párrafo 6.º del art. 109 del Reglamento de 13 de Julio de 1882.

En cumplimiento de dicho encargo la Administración previene á los Sres. Alcaldes que le remitan inmediatamente relaciones de todos los individuos que ejerzan alguna de las industrias comprendidas en la tarifa de patentes, con expresión de aquellos que hayan solicitado la orden correspondientes, que compete á su Autoridad expedirla y disponiendo que cesen inmediatamente los que ejerciendo no hayan solicitado dicha orden de inscripción, y los que deberán comprenderse en la relación que se reclama, si bien con la presente advertencia «de no hallarse inscriptos» para en su vista acordar lo conveniente.

Así mismo se encarga á los Sres. Alcaldes que prohiban el ejercicio de sus industrias á cuantos se presenten en su jurisdicción y no exhiban el talon de la patente respectiva; y para evitar los abusos de que se sospecha en la recaudación de tales cuotas, remitirán tambien en lo sucesivo relación de las órdenes que expidan para inscripción de

patentes expresiva de la industria que han declarado ejercer.

Cualquiera omisión en las prevenciones que se hacen, redundará en perjuicio de los Alcaldes y en los expedientes de defraudación que se formen se les impondrá la multa reglamentaria, si de las diligencias aparece tolerancia ú omisión de parte de la Autoridad local.

Logroño 18 de Enero de 1886.

—El Administrador de Hacienda, Luis M. de Robles.

REGLAMENTO ORGÁNICO

de la

Administración económica provincial.

(Continuación.)

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda

7.º Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gasto [por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y participes de las rentas públicas; por los efectos estancados; por las operaciones del Tesoro; por las de la Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública, cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

8.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Delegado y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades e Impuestos.

Art. 5.º Corresponde á la Tesorería el recibo la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mutuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquellas á las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario, en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subal-

ternas, estarán divididas en dos secciones: la primera, administrativa, y la segunda, fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la sección administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones de Contribuciones y Propiedades se determinan en el art. 3.º

Art. 9.º Las Intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su misión, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.º, que se refiere á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10. Las Administraciones Depositarias de partido dependerán de los Delegados de su respectiva provincia y de las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, según la extensión de la provincia y los medios de comunicación para facilitar á los pueblos sus relaciones con las Administraciones de la capital.

Art. 11. Los Administradores de partido serán á la vez Depositarios, y por tanto, encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda; pero así el Administrador Depositario como el Interventor fiscal obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban de los Delegados, Interventores y Administradores de las provincias.

Art. 12. Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas tendrán á su cargo la custodia y expedición de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo: las operaciones del Giro mutuo del Tesoro y el recibo, custodia y remesa á la capital de los productos, incluso el impuesto sobre los derechos reales que les entreguen los respectivos liquidadores. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Administrador de la provincia.

Art. 13. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expedición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 14. Corresponde á la Casa de Moneda de Madrid el ensaye de los metales y la acuñación de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaración, liquidación, recaudación y pago de los derechos y obligacio-

nes de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de este establecimiento.

Art. 15. Las dependencias de la Casa de Moneda se compondrán de la Superintendencia, ó sea Sección administrativa, Intervención (hoy Contaduría), Tesorería y el Departamento ó Sección facultativa, que tendrá á su cargo el grabado y ensaye de las pastas y monedas.

Art. 16. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este reglamento. La Sección facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayos que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores jerárquicos.

Art. 17. Compete á las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarios para el grabado y estampación de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite para el surtido de los efectos sellados á las Administraciones, recibo, reconocimiento caducidad de los sobrantes é inútiles, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del Establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su Caja.

Art. 18. La Fábrica del Timbre del Estado estará dividida en secciones de Administración, de Intervención, de Caja y Facultativa. Las tres primeras se atenderán, para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponden, á las disposiciones que contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º, respecto á las Administraciones, Intervenciones y Tesorerías de las provincias. La Sección facultativa estará encargada de la Dirección de las labores, del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 19. Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricación, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, el surtido á las Administraciones y la declaración y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

20. Constituirán las Fábricas de Tabacos la Sección administrativa, la Intervención, la Caja y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relación á las dependencias citadas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 21. Corresponde á la Fábrica de sal de Torrevisca realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este efecto y para

el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos, las operaciones de la fabricación, y las de la Caja, que estará á cargo de un Oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 22. Corresponde á las Depositarias del Tesoro ejecutar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique el Delegado de Hacienda de la provincia, de acuerdo con la Intervención, á la cual corresponde la liquidación é intervención de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias, y la toma de razón de las correspondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas cajas subalternas.

Art. 23. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotación de estas operaciones del Estado.

Art. 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaria de la Superintendencia, encargada de la dirección de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervención, que á la vez tendrá el carácter fiscal, y una Pagaduría. Estas secciones ejercerán sus cargos con sujeción, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 25. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nación, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean por convenientes Administradores subalternos de Bienes Nacionales, que obrarán por delegación y bajo la responsabilidad del Administrador del ramo de la provincia. Corresponde al Delegado de Hacienda, á propuesta y bajo la responsabilidad del Administrador de Propiedades e Impuestos, el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos. La remuneración de estos subalternos consistirá en un tanto por 100 sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes Nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, siempre que lo estime conveniente á los intereses públicos. En este caso la responsabi-

lidad de los Administradores de las provincias será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instrucción.

### CAPITULO II

#### ORDEN DE LOS TRABAJOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN ECONOMICA PROVINCIAL.

Art. 26. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias empezará cada año por los Delegados del ramo, previos los oportunos trabajos preparatorios de las Administraciones respectivas, tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegación á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, y de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración, y la fecha ó época en que deban realizarlo.

(Se continuará.)

### Comisión provincial.

Núm. 71

Esta Corporación en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Petas.	Cts
Ración de pan de 70 decágramos.		25
Idem de carne, kilogramo.	1	54
Idem de vino, litro.		45
Idem de cebada de 6'9375 litros.		76
Idem de paja de 6 kilogramos.		29
Idem de aceite, litro.	1	02
Idem de carbón, kilogramo.		10
Idem de leña, kilogramo		04

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad posible

presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las Tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 18 Enero de 1886.  
—El Vicepresidente, Miguel de Pujadas.— El Secretario, Joaquín Fárías.

### Anuncios oficiales.

Debiendo procederse á la refundición del amillaramiento de esta villa en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento provisional de 30 de Setiembre último sobre rectificación de los amillaramientos y considerando para practicarlo deficientes los documentos existentes en el archivo municipal, la Junta de amillaramientos ha acordado que

todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas radicantes en esta jurisdicción, presenten declaraciones de todas cuantas posean en la misma, dentro del improrrogable plazo de doce dias á contar desde la fecha de la inserción del presente en el «Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que si no lo presenta dentro del plazo indicado, perderá todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza, según lo determina el párrafo 4.º del art. 14 del expresado reglamento.

Las declaraciones deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento y deberán estar escritas en pliego de papel expresando la clase de finca, pago ó término donde radican, clase

de cultivo ó aprovechamiento, linderos y cabida.

Arnedillo 18 de Enero de 1886.  
—El Alcalde, Andrés Solana.

(Núm. 78.)

Para proceder á la rectificación y refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución de inmuebles cultivo y ganadería del próximo año económico de 1886 á 87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en el capital imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 10 dias, las relaciones de alta y baja acompañadas de los títulos de propiedad, y estampando en ellas un timbre móvil de diez céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA.

(Núm. 26).

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Enero por compradores de Bienes Nacionales con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

(Continuación)

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO.			IMPORTE.					
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cénts.				
6136	Luis Villaverde	Hervias	Clero	Rustic	19	27	Enero.	1886	45					
6137	Julian Chinchetru	Grañon				28			10					
6138	Lázaro Arenas	Santo Domingo							11	63				
6624	Manuel Aragon	Nalda				16			18					
6625	Cenon Nalda	id.							13	50				
6626	Teodoro Perez	Azofra							28	60				
6627	Pedro Martinez	Nalda							17	35				
6628	Idem.	id.							45	90				
6629	Idem.	id.							10	30				
6629	Andrés Foncea	id.							26	30				
6630	Isidoro Martinez	id.							500					
6631	Rafael Monzoncillo	T. sobre Alesanco							115	05				
6632	José Martinez	id.							12	50				
6633	Rafael Monzoncillo	id.							11	25				
6905	Ponciano Zuazo	Santo Domingo							25	88				
6906	Rafael Monzoncillo	Torreçilla				15			16	14	20			
147	Romualdo Bañuelos	Briñas				Urban			20	31			9	
149	Manuel Saenz	Cenicero									2	106	37	
150	Idem.	id.									3	75		
151	Francisco Bazan	id.			62		50							
155	Pedro Martínez Salinas	Sajazarra			150									
156	Idem.	id.		4	37		50							
157	Felipe Torralba	Logroño			43		75							
158	Pedro Ojeda	Sajazarra		8	263		87							
160	Vicente Fernandez Urrutia.	Logroño			45		37							
161	Ramon Garcia	Casalareina		11	350		13							
162	Leandro Torralba	Logroño		14	225									
163	Idem.	id.		17	167		50							
164	Juan Castriciones	Castañares		29	125									
165	Idem.	id.			50									
					58		75							

Logroño 7 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Federico Asquerino.

Zorraquin 18 Enero de 1886.  
—El Alcalde, P. S. O., Manuel Alcalde, Secretario.

### Anuncios particulares

#### CUENTAS MUNICIPALES Y AMILLARAMIENTOS.

Los agentes de negocios señores Mateo y Hermosilla, se encargan de la confección de las primas y de recoger notas y contestar á los reparos que resulten; así como de cuantos trabajos se refieran á los segundos hasta ultimarlos.

Precios módicos en los trabajos  
*San Blás, núm. 5, principal*

### EMILIO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA  
Director de la Casa de Salud  
DE  
**PALENCIA**

permanecerá en Logroño desde el 15 de Enero al 15 de Febrero

*Fonda del Cristo, de Andrés Sotelo.*

## PEDRO IBÁÑEZ Y COMPAÑÍA

CASA DE FRUTAS SECAS DE LA RIOJA

(LOGROÑO) NALDA.

En la casa de arboricultura de Pedro Ibañez é hijos de Nalda (provincia de Logroño) hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente planta de adorno y sombras, acacias ingertadas de bola y de flor de rosa, comunes de flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales ingertados tenemos 100 variedades, y por último 100 millares de barbados de 2 años de varias clases. Todas estas plantas serán á precios convencionales; para los pedidos y mas detalles pueden dirigirse á dicha casa.

### NUEVA CASA DE HUÉSPEDES DEL RIOJANO.

*Calle de S. Félix núm. 7, 2.º,  
ZARAGOZA.*